

CRIPTOMONEDAS: SU TRIBUTACIÓN, UN ANÁLISIS COMPARADO

CRYPTOCURRENCIES: TAXATION, A COMPARATIVE ANALYSIS

Matias Pascuali Tello.

RESUMEN: Este *paper* discute acerca de la figura de las criptomonedas, su naturaleza jurídica y su regulación tributaria en Chile y en las legislaciones más importantes.

PALABRAS CLAVE: Bitcoin - Criptomonedas - Tributación - Naturaleza Jurídica.

ABSTRACT: This paper discusses the concept of cryptocurrencies, the legal nature and tax regulation in Chile and in the most important legislations.

KEYWORDS: Bitcoin - Cryptocurrencies - Taxation - Legal Nature.

I.- INTRODUCCIÓN

El año 2008, un programador llamado Satoshi Nakamoto¹ envió un correo electrónico a un grupo de criptógrafos anunciando que había desarrollado un nuevo sistema de efectivo electrónico, totalmente *peer-to-peer*, sin la intervención de terceros. Dicho correo contenía un *abstract* en el cual explicaba el diseño y un *link* a un *paper* en que desarrollaba esta nueva idea.

Esta idea consistía básicamente en una red de pagos, con una divisa propia, que usaba un método de verificación que consistía en que los miembros podían validar todas las transacciones sin que fuera necesario concurrir a un lugar específico, sino que la información se replicaba en múltiples servidores.

¹ Satoshi Nakamoto es un alias, hasta el día de hoy no existe claridad respecto de quién fue el creador del Bitcoin.

Así nació la primera criptomoneda, el bitcoin², y el método de verificación diseñado es lo que hoy llamamos *Blockchain*.

Si bien el Bitcoin era un diseño sofisticado, no iba más allá que una entretención para los círculos de criptógrafos en que se movía Satoshi Nakamoto, sin embargo, en octubre de 2009 se produjo la primera transacción bitcoin / dólar, se vendieron 5 050 bitcoins a un precio de US\$ 5,02, es decir, una ratio US\$ 1 por 1,006 bitcoins, esta fue la primera transacción registrada de un bitcoin por moneda de curso legal, esto significó un punto sin retorno, el bitcoin ya no era un juego de un pequeño grupo de programadores, sino que era un bien de mercado con un precio.

Otro momento clave fue el 22 de mayo de 2010, se produjo la primera compra de un bien pagado con bitcoins, en ese momento se compraron dos pizzas que costaban US\$ 25, por ellas se pagaron 10000 bitcoins.

Desde ese momento esta criptomoneda ha crecido exponencialmente, tanto en usuarios como en operaciones, así el valor del bitcoin en noviembre de 2017 llegó a más de US\$ 7000.

Pero ¿cómo funciona el bitcoin? El bitcoin es una moneda digital descentralizada, es decir, no existe un persona o institución sustentando o controlando esta moneda, tampoco se encuentra sustentada en bienes físicos como metales preciosos, ¿cómo puede ser esto? Bitcoin no es más ni menos que un programa computacional que genera una moneda digital.

Se dice que es descentralizado, ya que es un programa de código abierto, esto significa que nadie es dueño, no hay un servidor central en el cual se encuentre alojado.

Este programa funciona sobre la base de una red de computadores corriendo el *software*, estos computadores se denominan nodos.

Sobre la base de esta red de computadores y servidores funciona el sistema que le da validez a esta moneda, que es el sistema de Blockchain, el cual, en simple, es un sistema descentralizado en el cual la información se replica en una infinidad de computadores y servidores, esto hace que la información sustentada en Blockchain sea prácticamente inviolable o mejor dicho inmodificable, ya que al estar replicada en innumerables servidores, si bien puede modificarse en uno o en dos, siempre se va a encontrar la información en los otros servidores.

II.- ANÁLISIS DEL BITCOIN Y SU NATURALEZA JURÍDICA

En este capítulo nos hacemos la pregunta de cómo se encuentra regulado el bitcoin, principalmente en el ámbito de la actividad de intercambio o *Exchange*, es decir, la actividad de compra y venta de bitcoins, tomando en

² Cuando hablamos de Bitcoin con mayúscula nos referimos al programa, cuando hablamos de bitcoin con minúscula nos referimos a la criptomoneda.

consideración distintas leyes. Sabemos que el bitcoin es una criptomoneda, pero ¿qué reglas le son aplicables?

Para contestar esto debemos analizar qué es y qué no es el bitcoin, es decir, cuál es su naturaleza jurídica.

1) En cuanto al decreto ley n.º 1175 del año 1.975 que sustituye la unidad monetaria en Chile

El señalado decreto, dispone en su articulado que la unidad monetaria chilena será exclusivamente el peso y, conforme a lo cual, será el único medio liberatorio para la extinción de obligaciones en dinero y de cualquiera otra actuación pública o privada que implique el empleo de dinero; de esta manera, todos los actos, contratos y documentos que se extiendan, deben emplear como moneda el peso chileno³.

Atendido a lo expuesto, dentro del territorio nacional no existe otra moneda que el peso, de manera que ni el bitcoin ni ninguna otra unidad monetaria, sea virtual o física, nacional o extranjera, tiene ese carácter y no le aplica ninguna norma que se refiera a operaciones en moneda chilena.

2) En cuanto a la Constitución Política de la República de Chile del año 1980

En conformidad a nuestra carta fundamental, es materia de ley todas aquellas que se refieran al tipo de moneda de uso en Chile, su valor y denominación, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda ser mandado para normar esta materia mediante decretos con fuerza de ley⁴. Conforme a ello, solo el Congreso Nacional o el Presidente de la República pueden darle al bitcoin, o a cualquier otra criptomoneda, el carácter de moneda chilena. De ocurrir esta modificación, toda actividad *Exchanger*, asociada a la compraventa de bitcoins, se sujetará a la legislación que regula las obligaciones en esta unidad monetaria o en su equivalente y, particularmente, le aplicará toda disposición relativa al intercambio entre monedas nacionales y extranjeras, según se verá más adelante en este informe.

3) En cuanto a la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, Ley n.º 18840 de 1989

Esta institución tiene por objetivo velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para cumplir con

³ Decreto ley n.º 1175 de 1975, artículos 1 y 4.

⁴ Constitución Política de la República de Chile de 1980, artículo 63.

su mandato, puede dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, todas reunidas en el *Compendio de normas del Banco Central*. De esta manera, el Banco Central, en adelante e indistintamente el “Banco”, está facultado, entre otras cosas, para normar las operaciones de cambio internacionales⁵.

a) El bitcoin como “moneda chilena” o “divisa”

En virtud al ámbito de acción que detenta el Banco Central y atendido que el peso es la unidad monetaria vigente y de circulación obligatoria en el sistema financiero nacional, en el evento que se modificara la ley que ordena al peso como la única moneda nacional y se dispusiera que las criptomonedas también son moneda chilena, su compra y venta constituiría una operación de cambio internacional, por lo cual, el Banco podrá dictar toda clase de normas, lineamientos y políticas de orden monetario destinadas a garantizar el funcionamiento eficiente y seguro de los sistemas financieros chilenos.

La normativa de cambios internacionales dispone que toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales, entendiéndose por tal las compras y ventas de moneda extranjera, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa^{6,7}. Así las cosas, si en la actualidad el bitcoin fuese moneda nacional, los cambios internacionales de bitcoins a moneda extranjera podrían hacerse válidamente por cualquier persona, natural o jurídica, tanto en el mercado formal como informal, ya que la operación no se encuentra sujeta a restricción alguna⁸, sin embargo, y según se indicó, el Banco Central podría innovar en la materia y disponer que la compra y venta solo se efectúe en el mercado formal^{9,10}.

⁵ Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, artículo 3.

⁶ Banco Central de Chile, *Compendio de normas de cambios internacionales*, capítulo 1.

⁷ Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, artículo 39.

⁸ Banco Central de Chile, *Compendio de normas de cambios internacionales*, capítulos II y III.

⁹ Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, artículo 42 números 2 y 5. “Artículo 42.- El Banco podrá disponer, mediante acuerdo fundado, adoptado por la mayoría del total de los miembros del Consejo, que las siguientes operaciones se realicen, exclusivamente, en el Mercado Cambiario Formal: 2.- El retorno al país y liquidación, a moneda nacional, de las divisas provenientes de exportaciones de servicios, saldos líquidos de fletes, comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior y de indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas y, en general, de pagos devengados en el extranjero a que tengan derecho personas o entidades residentes en Chile, dentro de los plazos que determine el Banco.

5.- La liquidación, en forma total o parcial, a moneda nacional, de las divisas percibidas, a cualquier título, por personas residentes en Chile, con ocasión de actos u operaciones realizados dentro o fuera del país”.

¹⁰ Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, artículo 40, conforme al cual está integrado por los bancos y otras entidades autorizadas.

De la misma manera como ocurre con el peso, si el bitcoin es declarado una divisa, también constituiría una operación de cambio internacional. La ley en la materia dispone que son moneda extranjera o divisa, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda¹¹. De acuerdo con lo señalado, si un país extranjero declarase al bitcoin como una “moneda”, o si se modificara la ley nacional y se declarase a la criptomoneda como divisa, le aplicará a su compra y venta toda ley que se refiera al cambio internacional y el señalado Banco podrá regular toda operación de compra y venta, en los mismos términos que se han señalado para el Peso.

En materia de derecho comparado, es posible afirmar que hasta el momento no hay legislación alguna que haya reconocido al bitcoin, o a alguno de sus afines, como una moneda o divisa, pero es de anticipar que no pasará mucho tiempo antes de que ello se torne una realidad. Por lo pronto, se encuentra la jurisprudencia correspondiente a la sentencia dictada en el caso criminal “U.S. v/s Murgio *et al.*”, por la Corte de Estados Unidos, distrito sur de New York, caso número 15-cr-00769¹², que resuelve que entre los negocios comprendidos en el concepto de “money services business”¹³, se encuentra la compraventa de bitcoins, declarando expresamente que, a juicio del sentenciador, la referida criptomoneda es “dinero”.

b) El bitcoin como una “forma de pago”

Otra manera de regular el bitcoin es concebirla como una “forma de pago”. Atendido a que el derecho de la Unión Europea no ha regulado la naturaleza jurídica del bitcoin, el año 2015 el Ministerio de Hacienda español resolvió la materia mediante la consulta vinculante V-1029-15, indicando que el bitcoin es un “medio de pago”, tomando, a su vez, como referencia la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal de la Unión Europea en la causa “Granton Advertising e Inspecteur van de Belastingdienst Haaglanden/kantoor Den Haag”¹⁴, mediante la cual precisó que son instrumentos de pago los que permiten la transferencia de dinero, por lo cual, concluye Hacienda,

¹¹ Ley General de Bancos, decreto con fuerza de ley número 3 de 1997, artículos 39.

¹² U.S. District Court, Southern District of New York, case “U.S. v Murgio *et al.*” número 15-cr-00769 del 19 de septiembre de 2016.

¹³ Se refiere, en general, a la actividad de una persona que ofrece cambiar una moneda por otra. Internal Revenue Service Web Site. www.irs.gov/businesses/small-businesses-self-employed/money-services-business-msb-information-center

¹⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de la Quinta Sala de fecha 12 de junio de 2014.

las monedas virtuales bitcoin constituyen un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto “otros efectos comerciales”. En el mismo sentido se pronuncia nuevamente el tribunal, ahora en el caso “Skatteverket y David Hedqvist”¹⁵, donde sostiene que el bitcoin es una divisa no tradicional, es decir, distinta a las monedas que son medios legales de pago en uno o varios países, donde los actos y contratos celebrados en torno a él constituyen operaciones financieras siempre y cuando las partes la hayan aceptado como medio de pago alternativo.

Más alejada de la realidad nacional, pero igual de válida, es la nueva legislación japonesa, la llamada Ley de Servicios de Pago, que desde el 1 de abril de 2017 define las monedas digitales como valores similares a los activos que se pueden utilizar en la realización de pagos y se pueden transferir digitalmente.

De acuerdo con la ley nacional vigente, el “pago” es un modo de extinguir las obligaciones contraídas por las partes de un contrato¹⁶. Considerando que nuestra legislación no contempla el carácter jurídico de la criptomoneda, es posible que, para esos efectos, se empleen criterios extranjeros y principalmente españoles, habida consideración a la marcada influencia que ejerce este derecho sobre el chileno. Por ello, si mediante el uso de sus facultades el Banco reconoce a la criptomoneda como un sistema de pago establecido por leyes extranjeras o se le ordena como un mecanismo de pago reconocido por la ley chilena, todas las operaciones que se realicen en torno a él, incluida, por tanto, la de *Exchanger*, estarán sujetas a las normas que regulen la extinción de obligaciones mediante este mecanismo, potestad del Banco Central, quien podrá disponer restricciones en torno a su uso.

4) En cuanto al decreto con fuerza de ley número 3 de 1997, que fija el texto de la Ley General de Bancos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de los demás textos legales que se refieren a bancos y sociedades financieras u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

a) La compra y venta de bitcoins como parte del giro bancario

En virtud de esta ley, si la actividad de compra y venta de criptomonedas significara el ejercicio del giro bancario exclusivo, ella sería ilícita, ya que este se encuentra limitado exclusivamente a los bancos y sujeto al control

¹⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de la Quinta Sala del 22 de octubre de 2015.

¹⁶ Decreto con fuerza de ley número 1 que fija el texto refundido y sistematizado del Código Civil chileno, de 2000, artículo 1568. “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Corresponde, por tanto, analizar si la compra y venta señalada coincide con la referida actividad bancaria.

El giro que exclusivamente desarrollan los bancos consiste en las actividades que se indican a continuación¹⁷, sin perjuicio que el Banco Central pueda autorizar a otras instituciones para que también lo desarrollen.

- La captación o recepción en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita.
- La correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

De conformidad a lo señalado, a las normas impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras¹⁸ y a la circular conjunta de dicha Superintendencia junto a la de Valores y Seguros¹⁹, el ejercicio de la actividad llamada *Exchanger*, no constituye, al día de hoy, una que corresponda al giro bancario. Sin perjuicio de ello, hay quienes han observado la posibilidad de que las operaciones en bitcoins constituyan una actividad de “captación”, la que a continuación se pasa a analizar.

El concepto “captación” tiene en la legislación vigente una acepción amplia, de manera que cubre todas las operaciones que involucran recibir dinero del público, sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma. Para que el *Exchanger* fuese considerado parte del giro bancario, se haría necesario una modificación a la Ley de Bancos en ese sentido, o que la Superintendencia del ramo efectuara una interpretación extensiva de lo que se entiende por dicho giro, incluyendo en él la compra y venta de la criptomoneda.

A la fecha, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras no ha emitido pronunciamiento alguno en términos de establecer si la compra y venta de bitcoins u otros de similar naturaleza, constituye o no captación de dinero. De ser así y en el evento de que la autoridad concluyese que la referida compraventa forma parte del negocio bancario exclusivo, la actividad sujeta al presente informe sería ilegítima.

¹⁷ Ley General de Bancos, decreto con fuerza de ley número 3 de 1997, artículos 39 y 40.

¹⁸ Recopilación actualizada de normas. Capítulo 2-1. Captaciones e Intermediación.

¹⁹ Circular conjunta de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de Seguros y Valores sobre Giro Bancario, Correduría de Dinero o Créditos y Títulos de Valores.

b) La compra y venta de bitcoins como una operación con instrumentos financieros

Interesa ahora analizar si las criptomonedas constituyen “instrumentos financieros”, regidos por esta misma ley, así como por las normas especiales dictadas para cada uno de ellos y sujetos al control de la señalada Superintendencia.

De acuerdo con la legislación vigente, un instrumento financiero es cualquier título, derecho, acto, contrato, factura, producto o moneda extranjera, negociables en mercados nacionales o extranjeros, con exclusión de la moneda nacional²⁰.

Haciendo un análisis detallado, es posible establecer que la criptomoneda no participa de las características de los instrumentos financieros que detalla la norma, por lo cual no se rige por la normativa correspondiente, sin perjuicio de lo cual es importante recordar que, tal como se analizó, actualmente el bitcoin no es una moneda nacional ni tampoco una divisa, por cuanto no es un instrumento financiero y no se rige por la ley del ramo salvo interpretación extensiva de la autoridad acerca del concepto “instrumento financiero”, o expresa modificación de la aludida ley n.º 20345 en torno a declarar la criptomoneda un “instrumento financiero”.

5) *En cuanto a la Ley Mercado de Valores, ley n.º 18045 de 1981*

La normativa del mercado de valores aplica a todas las operaciones de oferta pública de valores o las que se realizan mediante corredores y agentes de valores. La Superintendencia de Valores y Seguros es el órgano llamado a fiscalizar su cumplimiento respecto de las personas e instituciones que participan en dichos mercados, para lo cual, entre otros aspectos, puede interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y disposiciones de su competencia²¹.

Conforme a lo señalado, a fin de determinar si esta ley aplica a la operación de compra y venta de bitcoins, se hace necesario determinar si la criptomoneda obedece al concepto de “valor”.

La legislación vigente y la jurisprudencia de la Superintendencia, describe a los “valores” como cualquier instrumento que representa un crédito o inversión y que se caracteriza por ser transferible; tal es caso de las acciones, bonos, *debentures*, cuotas de fondo mutuo, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión. De esta forma, lo que distingue un “valor” de otro instrumento financiero es su naturaleza intrínseca que se deriva de

²⁰ Ley n.º 20345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, de 2009.

²¹ Ley Mercado de Valores, ley n.º 18045 de 1981, artículos 1 y 2.

una relación jurídica entre un acreedor y un deudor o entre un inversionista y los derechos sobre el rendimiento de un capital^{22, 23}.

De la definición es posible constatar que el bitcoin no es un “valor” por diversas razones, entre las que destaca, el no ser un instrumento, ya que no es un documento, sino que un intangible, el no suponer la existencia de una deuda y una acreencia y el no obedecer a ninguno de los títulos de valores que la ley dispone.

En cuanto a la posibilidad de que la Superintendencia de Valores y Seguros efectúe una interpretación extensiva acerca de lo que se entiende como valor, parece ser poco probable puesto que ha sostenido que, si bien los “valores” son un instrumento financiero, ellos son limitados²⁴. A lo anterior se suma la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República, que ha dispuesto que las monedas extranjeras o divisas no son valores, criterio que se apoya no solo en los pronunciamientos de la Superintendencia, sino que, también, en el informe de la Subsecretaría General de la Presidencia que manifiesta latamente su parecer sobre la materia, señalando que las divisas o monedas extranjeras deben descartarse dentro del concepto de “valores”²⁵.

En conclusión, la transacción de la criptomoneda no se rige por la ñe del ramo, salvo que la Superintendencia vaya contra su propia interpretación legal o se modifique la ley en comento, incluyéndolos expresamente en la acepción de “valores”.

III.- TRIBUTACIÓN DEL BITCOIN EN CHILE

Cómo ya analizamos, en el ámbito regulatorio no es claro la normativa aplicable a las transacciones en bitcoins, sin embargo, estas son una realidad y se producen día a día.

Es por este motivo que independiente de la naturaleza jurídica y de su regulación es necesario determina cuál es el régimen tributario aplicable.

En la ley tributaria chilena no se hace referencia ni se regula de ninguna manera el mercado de las criptomonedas, sin embargo, con fecha 14 de mayo de 2018, el Servicio de Impuestos Internos dicto el oficio 963 /2018.

En dicho oficio el SII define en términos generales al bitcoin de la siguiente forma

²² Ley Mercado de Valores, ley n.º 18045 de 1981, artículo 3.

²³ Superintendencia de Valores y Seguros, Oficios ordinarios números 987 de 2006 y 9100 de 2015.

²⁴ Superintendencia de Valores y Seguros, Oficio ordinario n.º 3502 de 2017.

²⁵ Contraloría General de la República, Dictamen 7634 de 2017.

“el bitcoin es un activo digital o virtual, soportado en un registro digital único denominado blockchain, desregulado, desintermediado y no controlado por un emisor central, cuyo precio está determinado por la oferta y la demanda”.

Además, señala que las criptomonedas no se consideran monedas de curso legal ni como monedas extranjeras o divisas.

Luego analiza al bitcoin en relación con el Impuesto a la Renta y en relación con el Impuesto al Valor Agregado.

En relación con el Impuesto a la Renta, identifica las rentas obtenidas de la actividad de *exchange* de bitcoins calificándolas dentro del artículo 20 número 5 de la Ley de la Renta, debiendo afectarse con los impuestos generales de dicha ley, es decir, Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional según corresponda.

Esto debido al concepto amplio de renta que se establece en el artículo 2²⁶ y, además, en relación con que no son ingresos no renta de los establecidos en el artículo 17.

Por lo tanto los incrementos patrimoniales que provengan de la compra o venta de bitcoins serán gravados con Impuesto a la Renta.

Ahora, en relación con el Impuesto al Valor Agregado, se señala que los bitcoins, al igual que cualquier otro activo digital o virtual carece de corporalidad, por lo tanto, y teniendo en consideración la definición del hecho gravado “venta” en el artículo de la Ley del IVA, el cual requiere que esta venta recaiga sobre bienes corporales, la venta de bitcoins no se encuentra afectada a IVA.

IV.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN DIFERENTES LEGISLACIONES

1) *Estados Unidos*

El IRS, la autoridad tributaria de Estados Unidos, emitió la “notice 2014-21” referida al tratamiento tributario que debe darse a los bitcoins y otras criptomonedas.

El IRS ha tomado la posición que las criptomonedas, para efectos tributarios, deben ser tratadas como *property*²⁷, sin embargo, señala que las mo-

²⁶ “Renta”, son los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

²⁷ Al hablar de *property* podemos traducirla al español como bienes, sin embargo, el IRS la define como *property* en contraposición a *currency* o en español divisas

nedas virtuales pueden ser usadas para pagar bienes y servicios o ser mantenidas como inversión.

Previo a definir las normas aplicables señala que las monedas virtuales que tienen un valor equivalente en monedas “reales” se denomina “monedas virtuales convertibles” y que el bitcoin es un ejemplo de moneda virtual convertible.

Luego señalan que, en general, la venta o intercambio de monedas virtuales convertibles o el uso de monedas virtuales convertibles para pagar bienes o servicio en una transacción económica en el mundo real tiene consecuencias que pueden derivar en una obligación tributaria.

Luego señala ciertos principios tributarios generales que le son aplicables a estas monedas virtuales convertibles, entre los más importantes están:

- Cómo ya señalamos, para efectos tributarios, deben considerarse *property*.
- Luego, estas monedas virtuales no deben considerarse como monedas de curso legal o monedas extranjeras y, por lo tanto, a las transacciones en bitcoins no se les aplican las reglas a transacciones en moneda extranjera.
- Luego establecen que un contribuyente que recibe bitcoins como medio de pago por bienes o servicios debe incluirlas dentro de sus ingresos brutos, y deberá registrarlas al valor de mercado equivalente en dólares al momento de su recepción.
- Respecto de la persona que hace minería de bitcoins, es decir, aquella persona que a través de ciertas operaciones matemáticas general nuevas monedas, se establece que si generan una utilidad y deben registrarlos a su valor económico al momento de recibirlos.

2) Reino Unido

En el Reino Unido el tópico de la tributación de las rentas generadas a partir de operaciones efectuadas con o mediante bitcoins no ha sido regulada por ley, sin embargo, con fecha 3 de marzo de 2014 se dictó por parte del HRMC²⁸ un *Policy Paper* denominado “Revenue and Customs Brief 9 (2014): Bitcoin and Other Cryptocurrencies”.

Dicho *Policy Paper* se dictó con la finalidad de establecer la posición del HRMC respecto del tratamiento tributario de la renta recibida, los pagos hechos en relación con actividades que involucren Bitcoins y otras criptomonedas similares, específicamente en relación con el VAT (equivalente al

²⁸ Her Majesty’s Revenue and Costumes, la autoridad tributaria en el Reino Unido.

IVA), Corporation Tax (impuesto corporativo), Income Tax (Impuesto a la Renta) y Capital Gains Tax (impuesto a las ganancias de capital).

El ámbito subjetivo de esta normativa se refiere a cualquier persona que cobre o reciba ingresos de actividades relacionadas con bitcoins, especialmente: Mineros de bitcoins, comerciantes en bitcoins, aquellos dedicados a la compraventa de bitcoins, procesadores de pagos en bitcoins y otros proveedores de servicios relacionados con bitcoins.

Luego al establecer los antecedentes de las operaciones reguladas, la autoridad tributaria define al Bitcoin como la primera moneda digital descentralizada, además señalan que el nacimiento de estas criptomonedas es un hecho que se está desarrollando día a día y que la determinación de su estatus legal y regulatorio es algo aún en desarrollo, sin embargo, aclaran que las criptomonedas tienen una identidad única que no puede compararse con ningún otro tipo de inversión o mecanismo de pago, finalmente establecen que el Bitcoin puede usarse como una forma de inversión o como medio de pago por bienes y servicios.

Tratamiento tributario del bitcoin en UK:

a) En relación al VAT establece lo siguiente,

- Ingresos recibidos de actividades de minería de bitcoins se encuentran fuera del alcance del VAT, ya que dichas actividades no se encuentran gravadas.
- Cuando los bitcoins son cambiados por libras esterlinas u otras monedas extranjeras como dólares o euros, no se grava con VAT en el valor de la criptomoneda.
- Sin embargo, cuando se reciban bitcoins como medio de pago por bienes o servicios, se generará VAT, en relación con el valor de mercado del bitcoin al momento de la operación.

b) En relación al Corporation Tax, Income Tax y Capital Gains Tax

Parten de la base que el análisis si una operación con bitcoins será gravada con estos impuestos dependerá de la actividad misma y de las partes involucradas.

Si señala que en principio y dependiendo de los hechos una operación altamente especulativa no será gravada ni se permitirá deducción de gastos, esto es lógico y utilizan el mismo principio que usa el sistema tributario británico en relación con los juegos de azar, es decir, las rentas provenientes de juego de azar no se encuentran gravadas con impuestos, ni los dineros invertidos en dichos juegos puede usarse como gasto de producir una renta.

En relación con el Corporation Tax, las utilidades o pérdidas producidas en operaciones de compra y venta de bitcoins son tributables y no existen reglas especiales.

En relación con el Income Tax, las rentas y pérdidas producidas en operaciones de intercambio también deben registrarse según reglas generales.

Respecto del Capital Gains tax, las ganancias de capital por inversiones en bitcoins serán gravadas en relación con la diferencia entre el valor económico de la compra con el valor económico de la venta.

V. CONCLUSIONES

El surgimiento del bitcoin ha producido una revolución económica y tributaria, esto, ya que al no existir regulaciones legales las autoridades tributarias deben ajustar las nuevas realidades a situaciones ya existentes, sin embargo, creemos que esto deberá cambiar en los próximos años, y los gobiernos deberán regular estos temas, ya que en los próximos años las operaciones en criptomonedas van a aumentar y si no se regulan tributariamente las administraciones van perder posibilidades de recaudar.

